



José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
01 DE 2016 SENADO.**

“Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”.

Bogotá, D. C., febrero 17 de 2017

Doctor
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Presidente Comisión Primera
H. Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo 01 de 2016 Senado, *por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera.*

Cordial saludo:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, *por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera.*

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016, el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, radicó en Comisión Primera del Senado el proyecto de Acto Legislativo 01 de 2016. El 18 de enero de 2017, mediante proposición No. 1, se solicitó realizar audiencia pública para escuchar los comentarios de varios académicos sobre el tema, que se realizó el 24 de enero del año en curso. La mesa directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes a los senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlein, Germán Varón, Manuel Enríquez, Claudia López, Alexander López, José Obdulio Gaviria y Doris Vega.

A la Comisión Primera de Senado, son radicadas dos ponencias, la primera presentada por los senadores Horacio Serpa (Coordinador), Roberto Gerlein, Germán Varón, Manuel Enríquez, Claudia López, Alexander y Doris Vega, en la que solicitan dar primer debate al proyecto. La segunda ponencia es radicada por el senador José Obdulio Gaviria, quien solicita el archivo del mismo. El día 8 de febrero es debatido y aprobado en Comisión Primera el articulado propuesto del proyecto propuesto, en el debate se presentaron dos proposiciones que no contaron con el aval del Gobierno.

1
17-02-17
CE
2017

Las proposiciones son:

Las primera presentada por parte de los senadores Alfredo Rangel y Faruk Urrutia, que buscaba eliminar del inciso primero del artículo primero "y aquellos conexos con los anteriores". La segunda proposición es presentada por parte de Manuel Enriquez Rosero que buscaba eliminar el inciso segundo del artículo primero las palabras "buena fe".

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Del acuerdo de paz

El 7 de julio de 2016 el Congreso aprobó el llamado "Acto Legislativo para la Paz" ¹-Acto Legislativo 01/16-, que incorporó de manera transitoria en la Constitución un procedimiento especial para la implementación de leyes que ejecutaran el llamado Acuerdo de Paz que se acordare con las Farc.

Ante 2.500 invitados, en Cartagena (26/IX/2016), el Presidente Juan Manuel Santos firmó el anunciado "Acuerdo de paz" con las FARC. La ratificación del Acuerdo se intentó por la vía de un plebiscito (2/X/2016). El pueblo negó la refrendación con el voto mayoritario de los ciudadanos (6.419.759 de colombianos rechazaron de manera categórica el pacto suscrito).

El gobierno hizo retoques al Acuerdo. En vez de simplificar, como lo demandaba el No, aumentaron a 310 páginas la extensión del cacareado Acuerdo. Y contra toda lógica política y legal, resolvió llevar a cabo una segunda escenografía de firma del mismo Acuerdo en el Teatro Colón (26/IX/2016).

La ciudadanía votó NO en el plebiscito, pero al Gobierno no le importó, e hizo una maniobra insólita: vino al Congreso a solicitar que, mediante una simple proposición, sus partidos políticos afines le aprobaran lo que el pueblo le había negado, como si esa simple diligencia protocolaria y leguleya reemplazara el pronunciamiento popular. Es la voltereta legal más descarada de nuestra historia constitucional. Una de las Cámaras, el Senado, se abstuvo de aprobar la proposición. No obstante, el gobierno, con el visto bueno de la presidencia del Senado, dio por sentado que lo que valía era la intención de la mayoría, que ellos suponen era la de aprobarla. Por eso en la exposición de motivos afirmaron, falazmente, que el Senado había aprobado la proposición.

La Corte Constitucional, no ya en su sabiduría sino en su vergonzante ambigüedad, aprobó el llamado 'fast track' para implementar un acuerdo de paz ². La providencia es un galimatías jurisprudencial en virtud del cual se podía aprobar el supuesto nuevo acuerdo de paz con las Farc a pesar de que había sido derrotado por el "NO" en el plebiscito.

Ese galimatías de una Corte llamada a ser guardiana de nuestra Constitución, permite que la implementación del acuerdo se haga mediante normas que se expidan en tiempos convenientemente cortos durante la etapa Legislativa. Por otra parte, ha prosperado la idea del señor Enrique Santiago Romero, asesor jurídico extranjero de las FARC, idea que se ha convertido en política de este Gobierno: que la implementación del Acuerdo de Paz con las Farc, debe hacerse elevando su contenido a rango constitucional.

¹ Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"

² EXPEDIENTE D-11601 - SENTENCIA C-699/16 (Diciembre 13) M.P. María Victoria Calle Correa.

2.2. Del Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2016

El presente proyecto de acto legislativo 01 de 2016 busca adicionar un artículo transitorio a la Constitución para "dar estabilidad y seguridad al acuerdo final para la implementación del conflicto y la constitución de una paz estable y duradera".

El primer párrafo del artículo transitorio es el siguiente:

"Artículo transitorio XX. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado el día 24 noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referencia de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del acuerdo final.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido con el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integridad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo deroga el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final".

2.3. Sobre el contenido político del presente proyecto.

El signo de los tiempos que corren en el Congreso, la palabra que define esos tiempos, es, "ilegitimidad".

Dice la revista Semana que el Informe de Ponencia para el Primer Debate del Acto Legislativo 01 de 2017, Senado, "consiguió poner con los nervios de punta a una persona que si por algo se ha distinguido, ha sido por su tranquilidad y paciencia: Humberto de la Calle. La advertencia de que si el Centro Democrático y las fuerzas del No llegaran a la presidencia en el 2018 cambiarían el acuerdo de paz provocó que el jefe negociador se alarmara y en un entrevista en El Tiempo, propusiera una coalición para derrotarlos en la primera vuelta".

Aunque es sabido que las ponencias del Centro Democrático son palabras al viento; aunque sabemos que estamos arando en el mar y sembrando en el desierto; ni una palabra retiraremos de la ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado. Al contrario, reiteraremos nuestros argumentos con los mismos énfasis y renovadas fuerzas.

El presidente Santos y alias "Timochenko" han construido una coalición contra el país. El pueblo colombiano fue llamado a refrendar su acuerdo nefasto y nefando consignado –en nada menos- que ¡310 páginas!

José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

El pueblo negó la refrendación. El pueblo votó No en el plebiscito. Para describir claramente el hecho histórico, el gobierno y Timochenko perdieron el plebiscito. A pesar de ello, pretenden que ese 'No' no existe y han incordiado al Congreso con multitud de proyectos para incorporar a nuestra legislación normas espurias tendientes a poner en vigencia el contenido del pacto Santos-Timochenko.

En concreto, este proyecto de Acto Legislativo a consideración del Senado es el cenit de la ilegitimidad. Será la norma constitucional paradójica por excelencia. Según el artículo 2 de este proyecto, el Acto Legislativo "deroga el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final".

No hay duda de que estamos haciendo historia. Historia universal de la sinrazón. Este proyecto pretende derogar lo que nunca entró en vigencia para –y ahí está la paradoja- poner en vigencia lo que dice derogar y que nunca rigió. Paradoja de paradojas y toda paradoja.

¿Por qué digo que pretende derogar lo que nunca entró en vigencia? Porque el artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2016 condicionó su vigencia. Dijo: "El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera". Es decir, hubiera regido si el pueblo, en plebiscito, hubiese dicho Sí. Pero dijo No.

La incoherencia se hace más abismal si releemos el artículo que nunca rigió y que ahora se pretende derogar. Se trata de una declaración redactada por un orate de la extrema izquierda española, con militón de los miembros de las Farc en aventuras revolucionarias, quien, con el beneplácito de los negociadores de Santos, convirtieron lo firmado en La Habana en una especie de sanctasantórum del derecho constitucional colombiano. Dice textualmente ese artículo 4º, que "*Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final*".

El proyecto cuyo estudio nos aboca, simplemente tacha el nombre de la figura, "ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad", pero consagra nuevamente los efectos. Leamos el artículo transitorio que se nos propone como "sucedáneo" del que se dice derogar:

"Artículo transitorio XX. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado el día 24 noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referencia de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del acuerdo final.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido con el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integridad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final".

Es decir, Santos y Timochenko insisten en que su "Acuerdo Final", un documento firmado por un delegado gubernamental y un terrorista activo, cuyo contenido fue rechazado por el pueblo de Colombia, sea un parámetro de interpretación de las normas de implementación del mismo acuerdo. Y además pretenden que tenga una vigencia de 12 años, durante los cuales obrará como camisa de fuerza de tres gobiernos, sin consideración al signo político y programático de esos regímenes.

Los delegados de Santos y de Timochenko pretenden que su documento determine y guie la acción del Estado, incluidos los organismos de control durante doce años y que las autoridades cumplan "de buena fe con lo que dice ese acuerdo". Eso es un 'raponazo' ideado por un régimen al que le cabe el refrán de que tras de ladrón, bufón. Robaron al pueblo, deslegitimaron su acto soberano y fuera de eso intentan imponer un proyecto para convertir una norma de vigencia de 12 años, como referencia de interpretación de la Constitución, de las leyes, de las sentencias y de los actos del ejecutivo.

Los defensores del No han dicho y repetido que no se oponen a los hechos básicos de un acuerdo entre el Estado y una organización criminal tendiente a la desmovilización y reinserción de sus miembros a la vida civil. El Estado cuenta con instrumentos legales para hacer efectiva esa política, contenidos en la ley 418 de 1993 y aquellas que ampliaron el término de su vigencia y reformaron algunos de sus contenidos. Son normas vigentes. Ninguna fuerza política pone en entredicho la desmovilización, la concentración de guerrilleros, los beneficios de una amnistía amplia y generosa para los delitos políticos; eso nadie lo pone en entredicho. Pero pretender que contenidos del Acuerdo como que una comisión de verificación cogobierne Colombia durante 12 años; pretender la impunidad absoluta de los determinadores del terrorismo; su elegibilidad y amenaza de que el van por el control del Estado a corto plazo, eso no tiene ni puede tener ninguna estabilidad jurídica.

No es de recibo la argucia política con la que se pretende neutralizar los argumentos de quienes rechazamos el zarpazo constitucional y legal que se intenta. Decir que si no se aprueban semejantes iniciativas o que si se notifica que unas nuevas mayorías en el Congreso tendrán derecho a derogarlas, es llamar a una "nueva guerra civil" es una baladronada y solo eso.

Una política de mano firme y corazón grande, la política de paz de la seguridad democrática, desmovilizó 52 mil criminales -colectivamente los de las Autodefensas, individualmente más de 18 mil integrantes de las FARC y del ELN-. Su situación está legalizada y estable. Pero nunca imperó la impunidad ni se convocó a los protagonistas del crimen a reclamar el poder en Colombia. El No en el plebiscito fue la notificación, ¡permanente!, del pueblo colombiano a los firmantes del Acuerdo, que esa jugarreta política de pretender convertir la Constitución colombiana en rey de burlas y hacer que las 310 páginas de Timochenko y De la Calle se conviertan en el referente constitucional de este país, no se puede admitir. Nunca será legítima.

2.4. El derecho internacional en la Constitución.

En la Constitución de 1991 está incorporada la implementación de los llamados tratados y convenios ratificados por Colombia sobre asuntos de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Además, el Estado puede reconocer los asuntos de jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Todos estos tratados y convenios internacionales consagrados en la Carta se encuentren vigentes y

son inherentes a la persona humana, es decir, cualquier ciudadano colombiano puede buscar protección, invocándolos ³.

Dentro de los derechos, deberes y garantías que se desarrollan en el título II de nuestra Carta, se encuentra la aplicación y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El mismo parámetro de interpretación que expresan los artículos 93 y 94 de nuestra Carta aplica en su totalidad a cualquier tipo de norma y protege a cualquier persona en el territorio nacional. Pregunto: ¿Para qué necesitamos normas adicionales a las existentes, con referencia a los acuerdos suscritos por este gobierno con organizaciones ilegales?

La Corte Constitucional ha explicado en el pasado y ha consolidado doctrina sobre los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Veamos cuáles son esas normas:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) El artículo 94, que establece que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*
- e) El artículo 53 que preceptúa: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*

³ “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

f) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”*.⁴

No parece que las 310 páginas de las FARC encuadraran en los anteriores criterios.

2.5. Validez de la norma y leyes de implementación y desarrollo del acuerdo final.

La labor de la Corte Constitucional consiste en velar por la integridad y supremacía de la Constitución. Por lo menos esa ha sido su tarea en el pasado de acuerdo con lo que leemos en el artículo 241 de la Carta.

Proponer que la validez de las normas y las leyes que se implementen tengan en el llamado Acuerdo de Paz un parámetro de interpretación obligatoria significa simple y llanamente el fin de nuestro control mixto de constitucionalidad concentrado en la Corte, y el control difuso que puede ejercer cualquier autoridad para dejar de aplicar una ley inconstitucional.

No podemos imaginar que los partidos de gobierno no sean conscientes de la gravedad de la propuesta gubernamental. No concebimos que la mayoría de este Congreso quieren esa consecuencia y comparten la idea de aniquilar nuestro sistema constitucional.

La separación de poderes es otro principio gravemente amenazado. Cada rama del poder tiene una delicada tarea misional. La Corte Constitucional ha dicho que “La separación funcional del poder del Estado en distintas ramas y órganos tiene como objetivo primordial garantizar la libertad de los asociados, al mismo tiempo que se racionaliza el ejercicio de dicho poder para el desarrollo eficiente de las diversas finalidades constitucionales encomendadas al Estado. En efecto, la separación funcional permite, por una parte, limitar el alcance del poder que ejerce cada órgano y, por ende, restringir su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad y, por otra, asegurar que los diversos órganos desarrollen un mayor grado de especialización institucional, y le den un manejo más técnico a sus funciones”⁵.

Pretender, como se hace en este proyecto de acto legislativo, que todas las instituciones y autoridades del Estado deban postrarse ante la santidad de las 310 páginas, no puede considerarse menos que como un suicidio interinstitucional absolutamente inaceptable.

2.6. Espiritismo en la propuesta:

Resulta muy difícil determinar, sin tener talentos sobrenaturales, qué se pueda entender por “contenidos”, “compromisos”, “espíritu” y “principios” del Acuerdo Final descritos en el segundo inciso de la propuesta de acto legislativo.

Pregunto a los honorables Senadores: ¿será posible que un juez aborde el estudio de los “compromisos, espíritu y principios” de las 310 páginas del llamado Acuerdo Final, pactado coyunturalmente por un Gobierno, como si se tratara del análisis del “espíritu y principios” de la

⁴ Sentencia C-067/03. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003).

⁵ Sentencia C-971/04, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004)

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, o de la Constitución de Filadelfia o de nuestra Carta constitucional? ¿Hasta tan lejos llegó la arrogancia de Santos y “Timochenko”?

2.7. La propuesta sustituye la Constitución:

Esta propuesta, si se aprueba, jamás tendrá la bendición de un juez íntegro.

Múltiples casos, a lo largo y ancho de nuestra geografía constitucional, demuestran que proyectos de normas constitucionales mucho menos invasivas que las que se pretenden consagrar en este, han tenido mala suerte precisamente por desafiar la Constitución al punto de sustituirla.

Veamos ejemplos:

- En las sentencias C-332 de 2005, C-313 de 2004 y C-668 de 2004 se declaró inexecutable parte del Acto Legislativo 01 de 2003, en el que se adoptaba una Reforma Política Constitucional respecto de los partidos y movimientos políticos. ¿Acaso acabar con el principio de separación de poderes no sustituye la Constitución?
- En la Sentencia C-816 de 2004 se declaró inexecutable el Acto legislativo 02 de 2003 por medio del cual se modificaban los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución, reforma que buscaba enfrentar el terrorismo. ¿Destruir las competencias de control de la Corte Constitucional no resulta todavía peor?
- En la Sentencia C-033 de 2009, la Corte modificó en su totalidad el Acto Legislativo 02 de 2007 que pretendía que los municipios de Buenaventura (Valle de Cauca) y Tumaco (Nariño) se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. ¿Incorporar a la Constitución 310 páginas de contenido ambiguo e ilegítimo políticamente no es la peor sustitución de la Constitución?
- En la Sentencia C-588 de 2009 se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008 que buscaba formalizar como empleos de carrera a los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes. ¿No sustituye la Constitución una propuesta que eleva a parámetro de constitucionalidad un acuerdo de paz derrotado en las urnas?
- En la Sentencias C-702 de 2010 y C-040 de 2010, la Corte declaró inexecutable parte del Acto Legislativo 01 de 2009 que modificaba la reglamentación de los movimientos y partidos políticos en Colombia. ¿No resulta peor elevar a rango constitucional una fórmula de impunidad y obligar a los jueces a aceptarla?
- En la Sentencia C-1056 de 2012 se declaró inexecutable el Acto Legislativo 02 de 2011 que reformó la Constitución para definir que en adelante no habría lugar a la sanción de la pérdida de investidura por la violación al régimen de conflicto de intereses para los congresistas (numeral 1º del artículo 183 constitucional). ¿No reviste mayor gravedad pretender que la política equivocada de un gobierno coyuntural se eleve a rango constitucional?
- En la Sentencia C-249 de 2012 se declaró inexecutable el Acto Legislativo 04 de 2011 que buscaba determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera. ¿No es peor sustitución de la Constitución subir 310 páginas a rango constitucional?

- En las Sentencias C-373 de 2016 y C-285 de 2016, la Corte declaró inexecutable gran parte del articulado del Acto Legislativo 2 de 2015 a través del cual se buscaba adoptar la reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional. ¿No sustituye nuestra Constitución otorgar rango normativo, y el más alto, a un Acuerdo de paz rechazado por la ciudadanía?

No tenemos ninguna duda de que, considerando tales precedentes, esta norma será declarada inexecutable. No me imagino a nuestra justicia constitucional esposada de pies y manos.

2.8. En resumen:

El Centro Democrático cree que este proyecto de acto legislativo debe ser rechazado categóricamente, en resumen, por lo siguiente:

- a. No puede ser considerada un desarrollo del derecho a la paz porque la propuesta fue derrotada en las urnas el 2 de octubre.
- b. Tampoco puede ser desarrollo del derecho a la paz, porque en nuestra opinión la paz no presupone impunidad, sino justicia.
- c. La ponencia tiene un defecto enorme: no explica cuáles de las 310 páginas del llamado Acuerdo Final corresponden a "derechos fundamentales" o a "derecho internacional humanitario". De modo que se pueda entender el alcance de lo que se propone. Como no lo explica, suponemos que hay motivaciones ocultas en la norma que no se nos han revelado.
- d. La propuesta es maliciosa: aparenta reducir su proyección a derechos fundamentales y a DIH, pero la amplía extendiéndola también a aquellos derechos "conexos con los anteriores". Como la ponencia no explica cuáles son los derechos "conexos con los anteriores", suponemos también por este aspecto que hay vicios ocultos.
- e. La disposición, evidentemente, va dirigida a la Corte Constitucional, para cercenar su capacidad de control. Y sin embargo, no se menciona el nombre de la Corte. ¿Por qué?
- f. No se entiende cómo una norma constitucional tenga que definirse a sí misma como "parámetro de constitucionalidad". Toda norma constitucional, por el hecho de serlo, es parámetro de control. Podemos saber de este modo que el móvil de la propuesta es oscuro.
- g. La norma está haciendo algo mucho peor que la opción de meter el llamado Acuerdo Final al bloque de constitucionalidad vía depósito del tal Acuerdo final en Ginebra. Está incorporando el Acuerdo Final, un texto de 310 páginas que además los colombianos rechazaron el 2 de octubre, a la Constitución, lo que es peor.
- h. Cuestionamos que la política de un gobierno en particular se eleve a rango constitucional. La constitución pierde credibilidad, legitimidad y se permea del desprestigio del gobierno cuya política se pretende constitucionalizar.
- i. La norma acaba con el principio de separación de poderes, al pretender someter a todos los órganos del Estado a la voluntad de los firmantes del llamado Acuerdo final.
- j. Sería oportuno que nos explicaran cuál es la diferencia entre "contenidos", "compromisos", "espíritu" y "principios" del Acuerdo final (segundo inciso). ¿En qué estamos, pues, honorables Senadores? ¿Se trata de derechos fundamentales y DIH, o se trata de aquellos

José Obdulio Gaviria Vélez
Senador de la República

dos, más los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios? ¿Qué es lo que nos van a constitucionalizar?

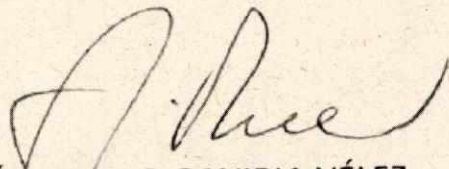
- k. La limitación de los tres períodos presidenciales posteriores (artículo 2) no es más que el reconocimiento anticipado de la derrota de la política de apaciguamiento frente al terrorismo en las próximas elecciones.
- l. Esa aparente limitación temporal es un canto a la bandera, porque no hay normas constitucionales superiores a otras. Y resulta que el resto de normas constitucionales, de por sí, permiten modificar cualquier norma, incluyendo las que quiera promover el señor Ministro del Interior. No existen cláusulas pétreas.

Por todo lo anterior,

3. PROPOSICIÓN

Solicito a la Plenaria del Senado de la República **ARCHIVAR** el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2016 Senado, *“Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera”*.

Del honorable senador,



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA